

INFORMACIÓN LEGISLATIVA *

A cargo de **PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH**
y **LUIS MIGUEL LÓPEZ FERNÁNDEZ**

SUMARIO: I. *Derecho civil.* 1. Parte General. 2. Derecho de Obligaciones. 3. Derechos Reales. 4. Derecho de Familia. 5. Derecho de Sucesiones.–II. *Derecho Registral.*–III. *Derecho Mercantil.*–IV. *Derecho Procesal.*–V. *Otras Disposiciones.*

DERECHO CIVIL

PARTE GENERAL

1. **GOBIERNO. POTESTAD REGLAMENTARIA. Se procede a su regulación**

Ley 50/1997, de 27 de noviembre («BOE» del 28).

Las previsiones contenidas en la presente Ley son las siguientes:

El título I de la Ley se dedica a regular la composición y organización del Gobierno, así como sus órganos de colaboración y apoyo. En este sentido resulta destacable la consideración, como miembros del Gobierno, del Presidente –cuya posición de supremacía resulta plenamente coherente con el Texto Constitucional–, los Vicepresidentes –cuando existan–, y los Ministros –incluidos los Ministros sin cartera–. En cuanto a los Secretarios de Estado, la opción legislativa ha consistido en potenciar su ámbito funcional pero sin considerarlos como miembros del Gobierno, sino como órganos de colaboración cualificados –órganos entre los que se incluyen también la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, el Secretariado del Gobierno y los Gabinetes.

La regulación del estatuto de los miembros del Gobierno, incluyendo los requisitos de acceso al cargo, nombramiento y cese, sistema de suplencias e incompatibilidades, así como las materias relativas al nombramiento, cese, suplencia e incompatibilidades de los Secretarios de Estado y el nombramiento y cese de los Directores de Gabinete, se regulan en el título II de la Ley.

* Se refiere a las disposiciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» durante el cuarto trimestre de 1997.

Los títulos III y IV se dedican, respectivamente, a establecer las reglas de funcionamiento del Gobierno –incluyendo, lógicamente, las relativas al Consejo de Ministros–, y a regular el Gobierno en funciones.

El título V, de especial relevancia, se dedica a la regulación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa del Gobierno y al ejercicio de la potestad reglamentaria. En relación con esta última se contempla la imposibilidad de que mediante una norma reglamentaria se tipifiquen delitos, faltas o infracciones administrativas, se establezcan penas o sanciones y se impongan tributos, cánones u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público.

También se contemplan los principios de competencia y jerarquía que rigen las relaciones entre las normas reglamentarias –Reales Decretos del Presidente del Gobierno o del Consejo de Ministros, y, a continuación, Órdenes Ministeriales– y la tradicional inderogabilidad particular de dichos reglamentos a través de resoluciones administrativas –aunque procedan de órganos de igual o superior jerarquía al que lo aprobara.

Entre los trámites a seguir para la elaboración de los reglamentos se prevé la necesidad de dar audiencia a los ciudadanos durante un plazo razonable no inferior a quince días cuando se trate de disposiciones que afecten a sus derechos e intereses legítimos, bien directamente o bien a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los agrupen o representen. La vigencia de los reglamentos aprobados requiere, en todo caso, su íntegra publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La regulación de la potestad reglamentaria concluye con el establecimiento de la forma que han de revestir las disposiciones y resoluciones del Gobierno, de sus miembros y de las Comisiones Delegadas, así como con la proclamación general del sometimiento de los actos del Gobierno al control de la jurisdicción contencioso-administrativa y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

DERECHO DE OBLIGACIONES

2. **CONSUMIDORES Y USUARIOS. Se promulga el Estatuto del Consumidor y Usuario en Aragón**

Ley de las Cortes de Aragón 8/1997, de 30 de octubre («BOE» del 19 de noviembre).

a) Exposición:

La presente disposición ha sido promulgada en el ejercicio de la competencia exclusiva que el artículo 35.1.19 de su Estatuto de Autonomía otorga a la Comunidad de Aragón para la defensa de los consumidores y

usuarios. El texto, que presenta inevitables similitudes con el de la Ley estatal 26/1984, de 19 de julio –presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo XXXVIII-IV, núm. 4–, prevé el establecimiento de un conjunto de medidas y actuaciones orientadas a garantizar los tradicionales derechos de los consumidores, es decir, los relativos a la protección de su salud y seguridad, intereses económicos y sociales, información sobre los productos y servicios ofertados, educación en materia de consumo, representación en las asociaciones de defensa de sus intereses, y protección ante las especiales situaciones de inferioridad, y subordinación en que puedan encontrarse individual o colectivamente.

El sistema de protección se articula también mediante el establecimiento de obligaciones y prohibiciones legales que dan lugar a sanciones imponibles en vía administrativa, razón que, como señala Díez-Picazo –en *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Madrid 1993, tomo I, p. 137–, mueve a la duda acerca de la posibilidad de considerar que nos encontramos ante auténticos derechos subjetivos de los consumidores.

Se crea además el inevitable Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios, como órgano de consulta en la elaboración de las disposiciones que afecten a dicho colectivo, y se establece una prolija tipificación de conductas constitutivas de infracción a los preceptos contenidos en la Ley, así como de las sanciones aplicables a los sujetos responsables.

Más allá del establecimiento de deberes de información en fase precontractual sobre los productos y servicios ofertados –cuya desatención conlleva las correspondientes sanciones administrativas–, la Ley autonómica no contiene disposición alguna directamente relacionada con el contenido de los contratos celebrados o la eficacia de sus cláusulas, evitándose así la invasión de las competencias estatales relacionadas con la legislación civil, legislación mercantil y bases de las obligaciones contractuales.

Como dato pintoresco que pone de manifiesto la creciente irrupción de consideraciones ecológicas en todos los sectores del ordenamiento, resulta destacable que la Ley incluya, entre los derechos básicos de los consumidores, el relativo a disfrutar de un medio ambiente adecuado –artículo 4 de la norma presentada–. Esta licencia del legislador autonómico resultaría escasamente trascendente si se limitara a fundamentar la imposición a los productores de «obligaciones» tan exquisitamente incoercibles como la prevista en el artículo 7.f) de la Ley presentada –y consistente en «facilitar que los envases y embalajes de los productos, en lo posible, sean recuperables, tengan un tamaño reducido y no afecten negativamente al medio ambiente»–. Lejos de ello, constituye el apoyo necesario –aunque a nuestro juicio insuficiente– para que en su artículo 47.d) se contemple la reparación del daño causado al medio ambiente como un efecto accesorio de la sanción impuesta por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en la Ley, complicando la distinción entre lo que constituye restauración del orden vulnerado y responsabilidad civil e irrumpiendo, sin título competencial para ello, en materia tan delicada como la de la responsabilidad por los daños causados al medio ambiente.

b) Comentario:

En un brillante trabajo (publicado en los números 4472 y 4473 de la revista *La Ley* bajo el título «¿Es oportuno elaborar una Ley de Responsabilidad Civil Medioambiental?»), Gema Díez-Picazo Giménez destacaba la conveniencia de que el legislador se expresara con claridad y sencillez, habida cuenta de la certeza que ello supone para los destinatarios de la norma y de la simplificación de la labor interpretativa que conlleva. Lamentablemente, esa necesidad de claridad y concisión —inequívocamente relacionada con el principio constitucional de seguridad jurídica— resulta frecuentemente desatendida por los legisladores, y precisamente la Ley estatal 26/1984 constituye un buen ejemplo de nuestra pesimista afirmación.

En este sentido puede afirmarse que, más allá de sus buenas intenciones, la Ley autonómica objeto de presentación no contribuye precisamente a aliviar estos problemas en tanto adolece de una elevada imprecisión terminológica, es reiterativamente programática, desciende a la regulación de materias cuya sede más idónea sería la de una disposición reglamentaria e incide en una mezcla de materias y reiteración conceptual que produce en el lector una alternativa sensación de sorpresa y de *déjà vu*.

La imprecisión comienza desde la definición misma del ámbito de aplicación de la norma, contenida en sus artículos 1 y 3. El último de los preceptos citados considera consumidor y usuario, a los efectos de lo dispuesto en la Ley, a «las personas físicas o jurídicas y las entidades asociativas sin personalidad jurídica que adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, bienes, productos, servicios o actividades, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden». Cuando se intente aplicar el específico régimen sancionador previsto por la norma autonómica, la confusa definición de su ámbito de aplicación puede plantear problemas sobradamente conocidos para los especialistas en derecho internacional privado: ¿se aplicarán sus sanciones al distribuidor cuando un sevillano —en viaje turístico— consuma en Aragón un producto defectuoso que adquirió en Madrid?

El carácter programático de la norma se pone de manifiesto a lo largo de casi todo su prolijo articulado, con reiteradas llamadas a las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma para que vele por la protección de los intereses y derechos de los consumidores, como si no bastara con las referencias de los artículos 51 y 53.3 de la Constitución española. Quizá fuera conveniente actuar más y apelar menos a la acción, sobre todo cuando las prescripciones de la Ley no son necesarias para amparar nuevas posibilidades de intervención administrativa, ni prevén consecuencia alguna para su incumplimiento.

La inclusión de materias poco relacionadas con el objeto principal regulado por la Ley —con la consiguiente sorpresa para el aplicador del derecho y detrimento de la seguridad jurídica que ello supone— ya se ha puesto de manifiesto al aludir, en la exposición de su contenido, a las

curiosas implicaciones medioambientales que plantea, y quizá resultaría conveniente reiterar aquí que el llamado «derecho de los consumidores», que con más corrección debiera llamarse «derecho del consumo», es un continente demasiado estrecho para albergar derechos o intereses que corresponden a la persona, con abstracción total de su condición de consumidor y de la medida en que lo sea.

Los dos defectos citados con anterioridad –carácter programático e inclusión de materias extravagantes– se pone de manifiesto en el artículo 11 de la norma presentada, según el cual «Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán las medidas necesarias para mejorar la seguridad viaria. Con esta finalidad, cuidarán el mantenimiento, la conservación y la señalización adecuada de las vías públicas y realizarán campañas para promover el respeto de las normas que regulan el tráfico».

Poco comentario merece la inclusión, en una Ley de consumidores, de un precepto como el citado, cuya única defensa es su absoluta carencia de eficacia normativa. Si el criterio sistemático utilizado por el Legislativo autonómico consistió en entender que quien utiliza una vía pública es consumidor de un servicio prestado por la Administración, y de ahí el establecimiento de prescripciones para conseguir que ese servicio se preste con un determinado nivel de calidad y seguridad, no entendemos la razón de que la norma omita previsiones análogas acerca de la mejora en la prestación de todos los servicios transferidos –comenzando por la gestión del sistema público de asistencia sanitaria.

Por último, y si el lector quiere algún ejemplo concreto de reiteración, le invitamos a comparar el contenido de los artículos 34.1 y 32 de la norma presentada, relativos a la emisión de espacios y programas destinados a la información de consumidores en los medios de comunicación social de titularidad pública.

3. SECTOR ELÉCTRICO. Se procede a su regulación y a la de los contratos de suministro

Ley 54/1997, de 27 de noviembre («BOE» del 28).

Mediante la presente disposición se modifica el marco legal de un sector tan determinante para la economía como el de la energía eléctrica, derogándose expresamente la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, con la exclusiva salvedad de su disposición adicional octava.

Las líneas maestras de la norma parten del abandono del tradicional concepto de servicio público, que pasa a sustituirse por la expresa garantía del suministro a los demandantes, y de la explotación unificada del sistema eléctrico nacional por una sociedad de mayoría pública, que pasa a sustituirse por dos sociedades mercantiles privadas. Además se establecen las líneas a seguir por la Administración para autorizar instalaciones

de producción de energía eléctrica y se liberaliza el transporte y distribución de la misma, generalizando el acceso de terceros a las redes.

Entre otras previsiones de indudable interés para el Derecho Privado, nos permitimos destacar las siguientes:

1. La suspensión del suministro a los consumidores sólo puede producirse –de acuerdo con el artículo 50–, en los siguientes supuestos:

– Cuando conste dicha posibilidad en el contrato de suministro, que, en el caso de consumidores no cualificados, nunca podrá invocar problemas de orden técnico o económico que lo dificulten. En este sentido ha de señalarse que la Ley considera consumidores cualificados a los productores, distribuidores y comercializadores, además de aquellos a los cuales se atribuya esa condición reglamentariamente.

– Por causa de fuerza mayor o situaciones de las que se pueda derivar amenaza cierta para la seguridad de las personas o las cosas.

– Temporalmente, cuando sea imprescindible para el mantenimiento, seguridad del suministro, reparación de instalaciones o mejora del servicio, con autorización administrativa previa y comunicación a los usuarios en la forma que se determine reglamentariamente.

– A los consumidores privados a tarifa, cuando transcurran dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. Realizado dicho pago, el consumidor habrá de ser inmediatamente repuesto en el suministro.

– Si el suministrado es una Administración pública, la Ley establece el devengo automático del interés legal más un 1,5 por 100 a los dos meses del requerimiento de pago. La interrupción del suministro no puede llevarse a cabo, sin embargo, hasta pasados cuatro meses.

– Tratándose de instalaciones cuyos servicios sean entendidos como esenciales, de acuerdo con los criterios que reglamentariamente se establezcan, la Ley establece la imposibilidad de suspender el suministro por morosidad.

2. En relación con los criterios de imputación de pagos establecidos por el artículo 1.172 del Código Civil, la Ley contempla una curiosa excepción al posibilitar que las empresas distribuidoras o comercializadoras afecten los pagos percibidos de clientes en situación de morosidad y que tengan suministros vinculados a servicios esenciales –y por lo tanto que no pueden ser suspendidos– al abono de las facturas correspondientes a dichos servicios, con independencia de la asignación hecha por el cliente. Se evita así –de manera similar a lo que sucede en el artículo 1866 del Código Civil– que el deudor opte por incumplir la obligación no amparada por especiales mecanismos de garantía o autotutela.

3. En los aspectos relativos a la Expropiación forzosa de terrenos e imposición de la servidumbre de paso de energía eléctrica, los artículos 52 y siguientes declaran la utilidad pública de las instalaciones de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, así como los trámites a seguir para el reconocimiento en concreto de esa utilidad pública respecto de

terrenos determinados –que implicará la necesidad de urgente ocupación de los bienes o derechos afectados–. Especial interés reviste la regulación de la servidumbre de paso de energía eléctrica –subdividida en servidumbre de paso aéreo y subterráneo–, a la cual se atribuye la consideración de servidumbre legal aun cuando parece indudable que su imposición pasa por la tramitación de un expediente expropiatorio, y no por el recurso a los tribunales ordinarios para que constituyan la servidumbre y fijen la indemnización a falta de acuerdo entre la empresa y el propietario.

El artículo 57 de la Ley regula el contenido de la servidumbre de paso de energía eléctrica y las limitaciones establecidas para su imposición, mientras el artículo 58 permite al dueño del predio sirviente cercar o edificar dejando a salvo dicha servidumbre, «siempre que sea autorizado por la Administración competente, que tomará en especial consideración la normativa vigente en materia de seguridad»: en este sentido puede resultar criticable la oscuridad de la norma, puesto que no sabemos si se refiere a la competencia sobre instalaciones de producción y conducción de energía eléctrica –como nos parece más probable–, o a la competencia para autorizar actos de utilización del suelo como son los de cierre o vallado –sometidos de modo más o menos explícito a licencia de obras en las distintas leyes autonómicas.

4. Por último, y como ya indicamos, la Ley deja vigente la disposición adicional octava de la Ley 40/1994, actualizando su texto. De esta manera se mantiene la regulación de las cesiones relativas a los derechos de compensación derivados de las inversiones destinadas a la construcción de las centrales nucleares de Lemóniz, Valdecaballeros y Trillo II y, muy en especial, la de los «Fondos de Titulización de Activos resultantes de la moratoria nuclear», creados para la adquisición y administración de los mencionados créditos.

DERECHOS REALES

4. PROPIEDAD TERRITORIAL. Se adoptan Medidas Urgentes en Materia de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana en Castilla-La Mancha.

Ley de Las Cortes de Castilla-La Mancha 5/1997, de 10 de julio («BOE» del 17 de octubre).

a) Exposición:

La disposición presentada pretende afrontar la grave situación de inseguridad jurídica derivada de la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo, y en este sentido puede decirse que la finalidad perseguida es la misma que motivó la promulgación de normas análogas por las Comunidades Autónomas de Andalucía y Cantabria –y que fueron

comentadas en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo L, fascículo IV, disposición núm. 5.

Sin embargo, la fórmula adoptada para obtener esa finalidad es distinta a las seguidas por las dos Comunidades citadas, respondiendo a las siguientes líneas generales:

1.º En su contenido sustantivo, la Ley Castellano-Manchega se corresponde con la promulgada por la Comunidad Andaluza, en el sentido de mantenerse absolutamente fiel a la regulación de los preceptos del texto refundido de 1992 declarados inconstitucionales por la Sentencia 61/1997, rechazándose, por lo tanto, la elevación del aprovechamiento apropiable del 85 por 100 hasta el 90 por 100 que se estableciera en el Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio –presentado en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo XLIX-III, núm. 3.

En consecuencia, el aprovechamiento apropiable por los propietarios es –con carácter general y siempre que no se trate de terrenos a obtener por expropiación– el 85 por 100 del correspondiente al área de reparto en que se incluyeran sus terrenos, o, en caso de no estar dichos terrenos incluidos en áreas de reparto por tratarse de municipios en los cuales no resulten de aplicación las disposiciones relativas a la delimitación de dichas áreas, el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución respectiva, o bien del permitido por el planeamiento.

Además se establece la inclusión en áreas de reparto de la totalidad del suelo urbano de los municipios en los cuales la Ley resulte de aplicación plena, sin hacer diferencia alguna entre suelo urbano consolidado o no consolidado, previéndose y regulándose la aplicación de transferencias de aprovechamientos para ajustar el aprovechamiento apropiable con el aprovechamiento real resultante de la aplicación de las prescripciones del plan sobre la edificabilidad real de los terrenos.

Se rechaza la inclusión en áreas de reparto de los terrenos destinados a sistemas generales adscritos o incluidos, a efectos de gestión, en esta clase de suelo. Recuérdese, en este sentido, que el texto refundido de 1992 establecía la posibilidad de incluir los sistemas generales adscritos o situados en suelo urbano en las áreas de reparto que se delimitaran en esta clase de suelo, siempre que así lo estableciera la legislación autonómica, y que la inclusión o no de esos terrenos tiene un efecto fundamental en la cuantía del aprovechamiento-tipo, que, a su vez, es la base para calcular el aprovechamiento apropiable desgraciadamente, el Tribunal Constitucional no entendió que la base del cálculo del aprovechamiento-tipo pudiera guardar relación con la igualdad básica en el ejercicio del derecho de propiedad, mientras que, incurriendo en notoria contradicción, sí entendía determinante para esa igualdad el porcentaje atribuido al propietario sobre ese aprovechamiento-tipo.

La única peculiaridad planteada por la norma objeto de presentación, en su aspecto sustantivo, consiste en haber optado por establecer un articulado propio, en lugar de inclinarse por la solución adoptada en la Ley Andaluza, que prefirió reproducir la relación de preceptos del texto refun-

dido de 1992 declarados inconstitucionales en la Sentencia 61/1997, remitiéndose al tenor que tenían dichos preceptos en su inicial redacción.

2.º En los aspectos de derecho transitorio, la norma retrotrae su eficacia a la fecha de la publicación de la Sentencia 61/1997, como ya anticipamos en la presentación de las leyes de Andalucía y Cantabria, por entender, según su exposición de motivos, que «La expulsión del ordenamiento urbanístico, con efecto general o para todos de los correspondientes preceptos legales declarados nulos, es eficaz tan sólo a partir de la publicación de la referida sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”; de suerte que dicha eficacia no es trasladable sin más a los efectos sean de planeamiento o de ejecución de éste producidos durante el tiempo que media entre la entrada en vigor de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo y la expresada publicación de la sentencia».

b) Comentario:

En primer lugar, parece destacable el hecho de que en las leyes autonómicas que intentan afrontar el caos urbanístico producido por la poco afortunada Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, se vayan intuendo dos tendencias diferenciadas: la máxima fidelidad a los mecanismos de gestión y a los porcentajes de participación de la comunidad en las plusvalías urbanísticas derivados de los preceptos del texto refundido de 1992 que fueron declarados inconstitucionales, cuando la Ley en cuestión procede de una Comunidad Autónoma con Gobierno y mayoría parlamentaria del Partido Socialista Obrero Español, y la desconfianza hacia la delimitación de áreas de reparto en suelo urbano consolidado, así como la tendencia a reducir los porcentajes de aprovechamiento que corresponden a la Comunidad en concepto de participación en plusvalías, cuando el Ejecutivo autonómico y la mayoría parlamentaria corresponden al Partido Popular –aunque esa reducción de la participación en plusvalías se vea compensada por la imposición a los propietarios del deber de costear la urbanización del suelo en que ha de situarse el aprovechamiento de la Administración, como sucede en las medidas contempladas por la Ley de la Comunidad de Madrid, cuya presentación en estas páginas se producirá tras su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En los aspectos relativos al derecho transitorio, la norma aprobada por la Comunidad de Castilla-La Mancha puede resultar más criticable, puesto que, como hiciera la Ley 1/1997 de Cantabria, se inclina por entender que la declaración de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos en relación con los planes aprobados o en tramitación. En relación con este problema cabría decir que las Sentencias del Tribunal Constitucional son meramente declarativas de una contradicción existente *ab initio* entre la norma suprema con eficacia directa –Constitución– y la norma jerárquicamente subordinada. Por lo tanto las sentencias del Tribunal Constitucional, en cuanto declaran la inconstitucionalidad de una

Ley, han de tener una eficacia *ex nunc* que sólo cede, como excepción, en beneficio de la llamada «santidad de la cosa juzgada», y en los términos establecidos por el artículo 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En este sentido, y como hiciéramos al comentar las leyes de Andalucía y Cantabria, volvemos a mostrarnos totalmente de acuerdo con la opinión de Jiménez de Cisneros-Cid —en «Las técnicas urbanísticas de equidistribución y la doctrina del Tribunal Constitucional...», publicado en la *Revista de Derecho Urbanístico*, núm. 153, página 85—, cuando destaca que el resultado práctico a que se llega tras la STC 61/1997 «es a confirmar que el texto refundido de 1976 nunca dejó de estar vigente desde su promulgación, salvo los artículos afectados por las sucesivas modificaciones legislativas estatales, siempre que éstas se efectuaran dentro del ámbito competencial reservado al Estado».

Obviamente, la inconstitucionalidad de una Ley ha de implicar la de los reglamentos y demás normas jerárquicamente subordinadas a la misma y aprobadas bajo su cobertura para su desarrollo y ejecución, puesto que resultaría absurdo que la consecuencia jurídica inconstitucional pudiera perpetuarse al amparo de lo dispuesto en una norma reglamentaria. Lo que sucede es que la inconstitucionalidad o ilegalidad sobrevenida de esas normas de rango inferior a la Ley habrá de ser declarada por los Tribunales configuradores de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuya jurisprudencia se verá determinada por la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de cobertura.

En consecuencia, y si consideramos que el texto refundido de 1976 no contemplaba cesión alguna en concepto de participación en plusvalías cuando se actuaba en suelo urbano, y que, tratándose de suelo urbanizable, esa participación se cifraba en el 10 por 100 del aprovechamiento medio del sector —artículo 84.3.b del mencionado texto legal—, la ilegalidad de los planes aprobados antes de la entrada en vigor de la Ley presentada y adaptados a los preceptos del texto refundido de 1992 declarados inconstitucionales —en especial los que fijaban una participación de la Administración en las plusvalías urbanísticas del 15 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto, con independencia de la clase de suelo en que se actuara— parece perfectamente defendible, en contra de la argumentación desplegada en la Exposición de Motivos de la misma.

Desde luego, la solución de la Ley Andaluza, cuya disposición transitoria contempla la aplicación de sus preceptos a los planes cuya tramitación hubiera comenzado antes de su entrada en vigor y a los definitivamente aprobados según la regulación contenida en el texto refundido de 1992, parece preferible. Especialmente si descartamos la posibilidad de entender que la Constitución constituye un obstáculo para la retroactividad de las leyes —excepto en los supuestos expresamente contemplados por su artículo 9.3—, y si consideramos la dificultad que plantea alegar colisión alguna entre esa retroactividad, en el caso concreto que estamos planteando, y el principio de seguridad jurídica contemplado en el citado precepto constitucional —por las razones que expusimos en nuestro comentario a la Ley Andaluza.

5. PROPIEDAD TERRITORIAL. Se regula la construcción y explotación de infraestructuras en la Región de Murcia

Ley de la Asamblea Regional de la Región de Murcia 4/1997, de 24 de julio («BOE» del 28 de noviembre).

La presente disposición pretende proporcionar un marco legal definido y unitario para la promoción de proyectos destinados a dotar de infraestructuras públicas a la Comunidad Autónoma. El resultado es muy similar al de una recopilación legislativa donde se regulan, entre otros aspectos, los mecanismos orientados a coordinar los proyectos de infraestructuras con los planes urbanísticos –respecto de los cuales las infraestructuras tienen la consideración de sistemas generales–, algunas peculiaridades del contrato de concesión de obras públicas y de la concesión demanial –como mecanismos utilizables alternativamente para la construcción y explotación de las infraestructuras– y la consideración de los terrenos destinados a albergar la infraestructura como dominio público para cuya obtención podrá recurrirse a los procedimientos contemplados por la Ley de Expropiación Forzosa, al convenio urbanístico o a cualquier otro procedimiento de gestión contemplado en la legislación urbanística aplicable, previéndose también la posibilidad de imponer contribuciones especiales para la financiación de las infraestructuras.

DERECHO REGISTRAL

6. NOTARIOS Y REGISTRADORES. Se establece el régimen jurídico de los adscritos a la Dirección General de los Registros y del Notariado

Real Decreto 1786/1997, de 1 de diciembre («BOE» del 20).

La presente disposición viene a desarrollar, en un único texto, las normas aplicables a las diez plazas directamente dependientes del Director General de los Registros y del Notariado a las cuales se hacía referencia en el artículo 127 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social –presentado en estas mismas páginas de Información Legislativa.

En especial, la norma se ocupa de la regulación de los criterios aplicables para la asignación de las plazas –incluyendo los méritos alegables por los interesados y su valoración máxima–, del régimen jurídico aplicable a los Notarios y Registradores adscritos –incluyendo las cuestiones relacionadas con las sustituciones, renuncia, cese y remoción– y de las funciones a desarrollar por dichos profesionales –principalmente relacionadas con la elaboración de las propuestas de resolución de los recursos

que han de ser resueltos por el Director General, pero también con la elaboración de los anteproyectos de disposiciones de carácter general e informes relacionados con las materias competencia de la Dirección General en el ámbito del Derecho privado.

DERECHO PROCESAL

7. **SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. Se regula la asistencia jurídica al Estado e Instituciones públicas**

Ley 52/1997, de 27 de noviembre («BOE» del 28).

a) Exposición:

La presente Ley se estructura en tres capítulos que regulan los distintos aspectos que singularizan el régimen de la asistencia jurídica que se presta al Estado, entendido en amplio sentido, toda vez que una parte de sus disposiciones son aplicables también a las Comunidades Autónomas y a otros órganos que no forman parte, estrictamente, de la Administración del Estado.

1.º La asistencia jurídica al Estado: La primera parte de la Ley realiza una delimitación de su objeto desde los puntos de vista funcional y orgánico. Con arreglo al primero se abarcan las actuaciones de asesoramiento jurídico y de representación y defensa en juicio, es decir los ámbitos tradicionales de actividades consultivas y contenciosas.

En cuanto al destinatario de tales funciones, la Ley evidencia la pluralidad de regímenes especiales que coexisten en el ámbito administrativo y cuyo deslinde respecto del general, que es el ámbito propio de esta Ley, resulta a veces difícil.

Así, además del régimen común, propio del Estado y sus Organismos autónomos, se alude al que pueden ostentar los órganos constitucionales, la Administración militar, la Administración de la Seguridad Social, las Comunidades Autónomas, los Entes públicos empresariales o el propio Estado en sus relaciones internacionales.

La asistencia jurídica común se organiza en la Dirección del Servicio Jurídico del Estado, en la que se integra el Cuerpo de Abogados del Estado, que desempeña las funciones que comprende.

La Dirección se configura como centro superior consultivo y además centro directivo, jerárquicamente superior a las distintas Abogacías del Estado, que se distingue claramente de los demás órganos administrativos que también desarrollan funciones de asesoramiento.

2.º Representación y defensa en juicio del Estado: Se regulan casos singulares de la actuación de los Abogados del Estado, previniendo la posible contraposición de intereses entre organismos o entes por ellos

representados, la exigencia de autorización expresa para disponer de la acción procesal o la actuación en procedimientos arbitrales.

3.º Especialidades procesales: La Ley depura la regulación de los tradicionalmente denominados «privilegios procesales del Estado», sin perjuicio de su mantenimiento en cuanto son consecuencia de la necesaria tutela de los intereses públicos. Así, se establece la comunicación directa de los actos procesales a las Abogacías del Estado, la exención de depósitos y garantías, el destino de las costas en caso de condena, la suspensión de plazos con el fin de elevar la preceptiva consulta y el especial fuero territorial que atribuye la competencia a los órganos judiciales de las capitales de provincia.

Finalmente una serie de disposiciones adicionales insertan las innovaciones de esta Ley en el resto del ordenamiento y prevén dos medios para conseguir la debida virtualidad de los principios que proclama: Su desarrollo reglamentario y la adopción de los medios precisos para asegurar la unidad de doctrina en este tipo de actuaciones.

b) Observaciones:

La presente Ley pone término a una situación de indefinición administrativa que venía dificultando la actuación de las Abogacías del Estado y, en definitiva, perjudicando sus funciones.

Además del lastre tradicional que suponía la falta de precisión del rango normativo de su disposición básica, el Decreto-Ley de 21 de enero de 1925, se añadieron cambios organizativos, reorganizaciones funcionariales y un constante recelo o suspicacia de los titulares del poder político hacia el desempeño de sus funciones profesionales por los Abogados del Estado, reflejado, en parte, en la proliferación de supuestos en que se evitaba su postulación procesal.

La nueva Ley no corrige todas las deficiencias existentes pero pone los medios para llegar a ello.

En cuanto a la pervivencia de un régimen procesal especial para el Estado y su clara formulación en el nuevo texto, sólo cabe recomendar la lectura de la exposición de motivos de la Ley que, en unos tiempos de innegable falta de calidad en la normativa, destaca por cumplir brillantemente su misión de ilustrar sobre sus fundamentos y finalidad.

8. PODER JUDICIAL. Se modifica su Ley Orgánica reguladora

Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre («BOE» del 5).

La reforma presentada responde a una serie de heterogéneas finalidades que pueden sistematizarse del modo siguiente:

En primer lugar, se trata de resolver el problema planteado por la inexistencia de un cauce procesal para declarar la nulidad de actuaciones

por vicio procesal una vez recaída sentencia definitiva. Para ello se modifica el apartado número 2 del artículo 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio –presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo XXXVIII-IV, núm. 21–, y se introducen dos nuevos apartados que contemplan un incidente destinado a tratar los vicios formales que generen indefensión y nulidad y que no sea posible denunciar por vía de recursos ni antes de dictar sentencia o resolución irrecurrible.

Entre las normas destinadas a modificar el estatuto judicial, revisten especial interés las destinadas a evitar que el ejercicio de potestades jurisdiccionales pueda verse «contaminado» por el desempeño previo de un cargo político por parte del Juez o Magistrado. En este sentido se limitan drásticamente los cargos públicos cuyo desempeño por Jueces y Magistrados implica la situación de servicios especiales, se establece un plazo de tres años para reintegrarse al servicio de plaza o destino que implique ejercicio de la potestad jurisdiccional y se establece una nueva causa de abstención y recusación relacionada con el desempeño anterior por el Juez o Magistrado de cargo público con ocasión del cual haya podido formar criterio sobre el objeto del pleito, las partes, sus representantes y asesores. Las mismas cauteles se declaran aplicables a quienes accedan a la Carrera Judicial tras el desempeño de los puestos de naturaleza política expresados en la Ley.

Por último se contempla un sistema de promoción para los Secretarios Judiciales similar al de los Jueces, estableciendo la posibilidad de atender, en provisión temporal, Secretarías vacantes por quedar desierta la plaza convocada a concurso o no ocuparla su titular por encontrarse en situación administrativa legalmente autorizada.

9. JUICIO EJECUTIVO. Se reforman los artículos 1454 y 1455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Ley 51/1997, de 27 de noviembre («BOE» del 28).

a) Exposición:

La presente disposición viene a modificar el artículo 1454 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para introducir el deber del Juzgado de dirigirse a todo tipo de Registros públicos, organismos públicos y entidades financieras que indique el acreedor para obtener la relación de bienes y derechos del deudor. En particular se prevé la solicitud de tal información de la autoridad tributaria o de la Seguridad Social, cuando así se solicitare por el acreedor. Además se dispone que habrá de procederse a la remoción de los bienes a favor del depositario designado en el mismo acto de designación, siempre que así lo solicitara el acreedor.

En consecuencia queda sin contenido el párrafo tercero del artículo 1455 de la citada norma procesal, que contemplaba la solicitud de información como una facultad del Órgano Judicial y sólo en relación con la

mejora del embargo, aun cuando hubiera sido extendida por la Jurisprudencia a la práctica del embargo.

b) Comentario:

El Derecho privado se orienta, en los momentos actuales, hacia una cierta hipertrofia en el estudio del Derecho de Obligaciones y, además, hacia una reinterpretación de este sector del ordenamiento marcada por la prevalencia del interés del acreedor. Esta nueva orientación, indudablemente coherente con la relación que existe entre el crédito y el crecimiento del ciclo producción-consumo, identificado por los postulados de la moderna economía con el bienestar y el progreso, plantea algunos riesgos. Entre esos riesgos podríamos apuntar el consistente en olvidar que detrás de la obligación están las cosas –como objeto en las de dar y como patrimonio de responsabilidad en todas ellas–, y que poca utilidad tendrá para el acreedor la vigencia de un Derecho de Obligaciones técnicamente perfecto, si la regulación de las posiciones jurídico-reales, o de los mecanismos de ejecución, hacen que los bienes de su deudor resulten inútiles para satisfacer su interés al encontrarse afectados por privilegios de la más diversa índole, resultar ilocalizables o ser inalcanzables.

En este sentido resultan elogiables las medidas que, como la presentada, tienden a aproximar teoría y praxis, evitando que el acreedor, si es que su interés ha de ser el prevalente, vea limitada su tutela a la obtención de una sentencia que declare, de modo tan indubitado como inútil, que su deudor efectivamente debe. Pero resultaría deseable que el legislador no limitara su atención a la regulación de medidas tendentes a perseguir a los «pequeños deudores», para evitar así la sensación, aludida en su exposición de motivos, de que «las reclamaciones judiciales son inefectivas y que la responsabilidad prevista en el artículo 1911 del Código Civil no es realmente tal, cuando se trata de deudas de cuantía mediana o pequeña y el deudor no tiene una solvencia pública y acreditada».

Porque ante la invocación al sentimiento de ineficacia del Derecho existente en la opinión pública que el legislador plantea, también cabría aducir que tal vez esos acreedores –muy frecuentemente entidades de crédito– deberían abstenerse de incentivar tan reiteradamente a quienes carecen de «solvencia pública y acreditada» para que se endeuden con ellos. Por no mencionar el hecho innegable de que la sensación existente entre los ciudadanos acerca de la ineficacia de las reclamaciones judiciales y de la responsabilidad prevista en el artículo 1911 del Código Civil también existe –y quizá de modo aún más acusado– cuando el deudor es lo suficientemente hábil para acudir a los numerosos mecanismos establecidos para evitarla. Nos referimos, por poner algunos ejemplos, a los frecuentes excesos en la utilización de la forma societaria para limitar el alcance de la responsabilidad, cuando no a la explosiva combinación

entre esa forma societaria y el establecimiento de la sede social en uno de esos paraísos fiscales cuyas entidades bancarias se especializan en suministrar opacidad a su clientela.

OTRAS DISPOSICIONES

10. HACIENDA DE CASTILLA-LA MANCHA. Se procede a su regulación

Ley de Las Cortes de Castilla-La Mancha 6/1997, de 10 de julio («BOE» del 17 de octubre).

La presente disposición pretende acabar con las dificultades planteadas por la aplicación en Castilla-La Mancha, como derecho supletorio estatal, del Real Decreto Legislativo 1091/88, de 23 de septiembre, por el cual se aprobaba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria –presentado en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo XLI-IV, núm. 19–, pese a que dichas dificultades no fueran insuperables y se limitaran a la necesidad de interpretar los preceptos estatales para aplicarlos en un ámbito competencial y en una estructura administrativa diferentes, como la propia Exposición de Motivos de la norma presentada menciona.

La Ley aparece sistematizada en un título preliminar –que define el contenido y ámbito de aplicación de la misma– y en otros seis títulos que se dedican, respectivamente, al régimen de la Hacienda Pública de Castilla-La Mancha, los presupuestos generales, las operaciones financieras y tesorería, el control interno, la contabilidad pública, y las responsabilidades de autoridades, funcionarios y demás personal al servicio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Especialmente relevantes resultan los preceptos del título primero dedicados a las prerrogativas establecidas en favor de la Comunidad Autónoma para el cobro de tributos, precios públicos, cantidades que hubieran de percibirse en virtud de un acto o contrato administrativo y cualesquiera otros recursos de derecho público, y que son las contempladas en la Ley General Tributaria en favor de la Hacienda del Estado. Se incluye, obviamente, la posibilidad de acudir al procedimiento administrativo de apremio, regulado en el artículo 24 de la Ley autonómica, y el devengo automático de intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento del plazo establecido para el pago –art. 26–. Sin embargo, en relación con las obligaciones económicas de la Hacienda Pública de Castilla-La Mancha se establece también la imposibilidad de que los Tribunales, Jueces y autoridades administrativas despachen mandamientos de ejecución o dicten providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes de la Hacienda Pública de Castilla-La Mancha, así como la necesidad de reclamación, en los términos del

artículo 32, para que los créditos contra la mencionada Hacienda devenguen interés.

En relación con la responsabilidad de las autoridades, funcionarios y personal al servicio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por los daños y perjuicios derivados de la adopción de resoluciones o realización de actos con infracción de las normas reguladoras del régimen presupuestario y de contabilidad, mediando dolo o culpa grave por su parte, se contempla la tradicional extensión de los daños resarcibles atendiendo a la conducta dolosa o culposa del agente, considerándose los perjuicios declarados en el correspondiente expediente instruido al interesado como ingreso de derecho público, a los efectos de otorgarles el privilegio contemplado en el artículo 22 de la Ley y posibilitar su exacción por la vía de apremio.

11. PUERTOS DEL ESTADO Y MARINA MERCANTE. Se modifica su Ley reguladora

Ley 62/1997, de 26 de diciembre («BOE» del 30).

Las modificaciones introducidas por la presente disposición en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante –presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo XLVI-I, núm 6–, afectan a la organización y explotación del sistema portuario de titularidad estatal, con la finalidad de reforzar la autonomía de las Autoridades Portuarias, regular la participación de las Comunidades Autónomas en su estructura y organización mediante la designación de sus órganos de gobierno, potenciar la presencia del sector privado en las operaciones portuarias y configurar el ente Puertos del Estado como órgano de coordinación y control del sistema portuario. También resulta destacable la regulación de los elementos esenciales de los cánones, con lo cual se da cobertura legal a las mencionadas prestaciones patrimoniales de carácter público.

12. CONTRATO DE TRABAJO. Se establecen medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo y el fomento de la contratación indefinida

Ley 63/1997, de 26 de diciembre («BOE» del 30).

La presente disposición recoge el contenido del Real Decreto-Ley 8/1997, de 16 de mayo –presentado en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo L, fascículo III, disposición núm. 12–, con las adaptaciones formales precisas para mantener la identidad de las medidas incluidas en aquella norma, en especial en los aspectos relativos a los períodos de vigencia de las mismas.

13. **PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO. Se aprueban los correspondientes a 1998**

Ley 65/1997, de 30 de diciembre («BOE» del 31).

Entre las múltiples previsiones establecidas por la Ley objeto de presentación, pueden destacarse las relativas al incremento de las retribuciones del personal público y de las pensiones en una cuantía igual al índice de inflación previsto, las relativas a la Oferta de Empleo Público —que continúan limitando las plazas de nuevo ingreso por debajo del 25 por 100 de la tasa de reposición de efectivos salvo en Fuerzas Armadas, Cuerpos de Seguridad, personal de Administración de Justicia, Educación y Policías Autónomas en proceso de despliegue—, o las que afectan a la regulación de aspectos puntuales de determinados tributos —cuya inclusión en la presente Ley y no en la 66/1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, presentada a continuación, resulta un tanto sorprendente.

14. **MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL. Se procede a su adopción**

Ley 66/1997, de 30 de diciembre («BOE» del 31).

La presente disposición, verdadera ley de acompañamiento de la de Presupuestos Generales del Estado, incorpora todo ese heterogéneo conjunto de medidas que se habían ido añadiendo al contenido de esta última y cuya incorporación resultaba tan inconveniente atendidas las peculiaridades concurrentes en la forma de aprobación de las leyes de presupuestos y la limitación temporal de su vigencia. Más difícil resulta paliar los inconvenientes que para la seguridad jurídica representa la enorme disparidad de normas modificadas en virtud de un texto como el presentado, cuyo contenido sólo puede aproximarse en estas páginas de manera fragmentaria.

En este sentido, parecen especialmente destacables los siguientes aspectos de la Ley:

- En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se incrementan los límites de la reducción por aportaciones a planes de pensiones, posibilitando la deducción en los ejercicios siguientes de los eventuales excesos sobre ese límite. En los rendimientos empresariales se modifica el régimen de estimación objetiva y se sustituye el de coeficientes por una nueva modalidad de estimación directa simplificada.

- En el Impuesto sobre el Patrimonio se establece una exención para los bienes y derechos comunes a ambos cónyuges y afectos a la actividad empresarial.

- En el Impuesto sobre Sociedades y, entre otras medidas se modifican los criterios para la aplicación de deducciones para evitar la doble

imposición internacional. También se reforma el régimen aplicable a la fusión, escisión y aportación de ramas de actividad.

– En el Impuesto sobre el Valor Añadido se posibilita modificar la base imponible por imposible recuperación de cuotas repercutidas no cobradas y se modifican los límites para la deducción de las cuotas soportadas en la adquisición de bienes utilizables de manera no exclusiva en las actividades empresariales. En relación con los regímenes aplicables a la determinación de la base imponible se modifica el simplificado, facilitando la deducción de las cuotas por adquisición de bienes de inversión, el de la agricultura, ganadería y pesca, para coordinarlo con el de signos, índices y módulos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y los del comercio minorista mediante la reducción del ámbito de la determinación proporcional de bases imponibles. La regla de cálculo de la prorrata se altera para integrar en el denominador las subvenciones y transferencias no vinculadas al precio.

– En relación con los restantes tributos, y además de la introducción del Impuesto sobre la Electricidad, las reformas puntuales introducidas se refieren al Impuesto sobre Primas de Seguros, Impuesto General Indirecto Canario, Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en Ceuta y Melilla y creación de nuevas tasas o actualización de otras ya existentes. Además se modifica el régimen sancionador de la Ley Orgánica 12/1995, de Represión del Contrabando.

– Las modificaciones introducidas en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, afectan, entre otros aspectos, al régimen de las notificaciones, posibilitando la citación del contribuyente mediante anuncios en el «Boletín Oficial del Estado» o en los boletines de las Comunidades Autónomas o de las provincias, a los efectos de que comparezca para ser notificado cuando hayan fracasado dos intentos de notificación por causas no imputables a la Administración. Además se establece la posibilidad de adoptar las medidas cautelares de retención de devoluciones, embargo preventivo o cualquier otra legalmente prevista, con autorización del Juez de Instrucción del domicilio del deudor, cuando la deuda no se encuentre aún liquidada pero se haya devengado y haya transcurrido el plazo para su pago, siempre que existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se verá frustrado o gravemente dificultado.

– Entre las numerosas medidas adoptadas en materia de Seguridad Social, nos limitaremos a destacar la ampliación de las ayudas destinadas a paliar los daños materiales sufridos por las víctimas de atentados terroristas. En este sentido, y sin que ello signifique ningún menoscabo para el positivo comentario que merecen las medidas contempladas, parece criticable la previsión establecida por la norma según la cual, sin perjuicio de los demás resarcimientos, «el Ministro de Interior podrá conceder, excepcionalmente, ayudas extraordinarias para paliar situaciones de necesidad personal o familiar no cubiertas o cubiertas de forma notoriamente insuficiente por las ayudas ordinarias», así como anticipar hasta 3.000.000 de

pesetas a cuenta de la ayuda definitiva cuando sea previsible una posterior declaración de incapacidad laboral permanente total, absoluta, o una gran invalidez de la víctima. Por si fueran escasas las posibilidades interpretativas que se derivan de la descripción de las circunstancias motivadoras de estas medidas adicionales, la cópula utilizada para unir el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica —«podrá» y no «deberá»—, y lo inconcreto de las situaciones de necesidad que esas ayudas están destinadas a paliar, introducen un grado de discrecionalidad en su cuantía y aplicación especialmente rechazable cuando nos encontramos ante acontecimientos tan dramáticos.

— Los problemas que plantea la presentación de normas como la que nos ocupa se multiplican cuando llegamos a sus títulos IV y V. El primero de ellos contempla una serie de normas que la Exposición de Motivos califica como de gestión financiera y patrimonial así como de organización y procedimiento, en tanto el segundo se caracteriza por recoger una serie de medidas que permiten una más eficaz acción administrativa en los diversos campos en que ésta se manifiesta. De todas ellas, nos limitaremos a destacar las siguientes:

1.º Se introducen modificaciones en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Régimen de las Haciendas Locales —presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo XLII-II, núm. 23—, para incentivarlas al cumplimiento de las obligaciones que contraigan en las operaciones de crédito que conciertan.

2.º Se establece que todas las referencias efectuadas en la legislación vigente al tipo de interés básico del Banco de España se entenderán referidas al tipo de interés legal del dinero, sin que ello afecte al cumplimiento de lo establecido en los contratos que se refieran al citado tipo de interés ni otorgue a las partes la facultad de alterar su contenido o resolverlo unilateralmente.

3.º Se modifica la Ley 23/1982, de 18 de junio, del Patrimonio Nacional —presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo XXXV-III, núm. 8—, para equiparar el régimen de protección de los bienes de los Reales Patronatos a los del Patrimonio Nacional. También la Ley de Patrimonio del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 1022/1964, para facilitar la permuta de bienes muebles sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General Presupuestaria, o su venta directa una vez declarada desierta la primera subasta.

4.º Se modifica la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras —presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo XLI-IV, núm 8—, para posibilitar que, en el caso de expropiación de instalaciones de servicios o accesos, la Administración opte por la reposición de aquéllos y no por la expropiación, sustituyéndose la titularidad de los originarios por la de los resultantes. También se establece la obligación de satisfacer un canon cuando se exploten por terceros obras y servicios

públicos relativos a carreteras estatales que supongan el abono de contraprestaciones económicas por los usuarios de dichas obras y servicios.

5.º Se modifican los artículos 83, 101 y 133 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad –presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo XXXIX-II, núm 20–. En virtud de la reforma se contempla expresamente la posibilidad de que la patente se considere explotada tanto si se procede a su ejecución en España como en un territorio de la Organización Mundial del Comercio de forma que resulte suficiente para satisfacer la demanda nacional. Además se establece que las licencias obligatorias no serán exclusivas y que su remuneración se calculará según las circunstancias y la importancia económica del invento, y no ya atendiendo principalmente a dicha importancia económica. La reforma del artículo 133 tiende exclusivamente a adaptar la justificación de la explotación de la patente –necesaria para la solicitud de medidas cautelares tendentes a asegurar la eficacia de las acciones emprendidas– a las alternativas contempladas para esa explotación por la nueva redacción del artículo 83.

6.º Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 30 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico –presentada en estas mismas páginas de Información Legislativa–. La reforma afecta a los criterios para la percepción de una prima por las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.

15. SALARIO MÍNIMO. Se fija para 1998

Real Decreto 2015/1997, de 26 de diciembre («BOE» del 29).

Culminado el proceso de progresiva aproximación de los salarios mínimos de los menores de 18 años al de los mayores de dicha edad, la regulación establecida por la norma presentada establece como salario mínimo para cualquier actividad sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores el de 2.268 pesetas/día o 68.040 pesetas/mes, computadas tanto las retribuciones en dinero como en especie.

En el artículo 2 de la norma se contienen las reglas sobre compensación aplicables para el cómputo anual del salario mínimo, que, como se dispone en el artículo 3.1 de la misma, en ningún caso podrán determinar una cuantía inferior a 952.560 pesetas.